

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-046-2019-00491-00²
DEMANDANTE: LUZ EVA POLANCO MAYORGA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
U.G.P.P.-

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Agotados los ritos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

1 ANTECEDENTES

La señora LUZ EVA POLANCO MAYORGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.574.993, a través de apoderado, promovió el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

¹ Correos electrónicos: jadmin46bta@notificacionesri.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EroND780g3JpiUJflkE7pcB_ZqKMw2FKELwP98KAH9NwA?e=ZKbn3s

1.1.1 Pretensiones.

De la demanda se tienen las siguientes:

“1. Que se DECLARE LA NULIDAD de la Resolución Número RDP 024046 de 21 de agosto de 2019, proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, acto administrativo por el cual se NIEGA la reliquidación de una pensión JUBILACIÓN de mi representada.

2. Que se DECLARE LA NULIDAD de la Resolución Número RDP 031625 del 23 de octubre de 2019, proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, acto administrativo por el cual se resuelve un recurso de apelación.

3. Que como consecuencia de la declaratoria de NULIDAD de las Resoluciones Nos. RDP 024046 del 12 de agosto de 2019 y RDP 031625 del 23 de octubre de 2019, proferidas por la UGPP, mediante las cuales se NIEGA la reliquidación de la pensión gracia reconocida a LUZ EVA POLANCO MAYORGA, se ORDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- o a quien haga sus veces, a proferir el acto administrativo que restablezca el derecho vulnerado concediéndole al docente, el ajuste con la inclusión de todos los factores salariales que devengó en el año anterior al estatus pensional teniendo en cuenta los valores reales devengados conforme a la aplicación de la Ley 114 de 1913 y demás concordantes.

4. Condenar a la demandada a RECONOCER y PAGAR la INDEXACIÓN sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto del reconocimiento Pensión Jubilación, referidos en los numerales anteriores, aplicando lo certificado por el DANE desde el momento del reconocimiento de la pensión hasta que se haga efectivo el pago, conforme a lo establecido en los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

5. Que se condene en costas a las entidades demandadas de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.”.

1.1.2 Fundamento fáctico

La demanda se fundamenta en los hechos que se exponen brevemente a continuación:

1. La demandante nació el 16 de enero de 1954, y prestó sus servicios como docente al servicio del estado adquiriendo su estatus de pensionada el 19 de diciembre del 2001, fecha en la que tenía más de 50 años, y completó 20 años de labores como docente oficial y distrital nacionalizado.

2. Mediante Resolución No. 15926 del 24 de junio de 2002, la entidad demandada reconoce y ordena el pago de una pensión gracia en favor de la demandante, pero en la liquidación no tomó los valores correctos devengados en cada factor certificado.
3. Mediante Resolución No. RDP 021892 del 14 de junio de 2018, proferida por la UGPP, se resuelve un recurso de reposición y se revoca la Resolución No. 15127 del 27 de abril de 2018, y, en consecuencia, se fija la cuantía pensional en \$1.358487, efectiva a partir del 19 de diciembre de 2001 con efectos fiscales a partir del 21 de mayo de 2015 por prescripción trienal.
4. La entidad demandada, al momento de liquidar la pensión de jubilación del demandante, no tuvo en cuenta los valores exactos de los factores salariales devengados en el último año anterior al cumplimiento del estatus, como tampoco se le ha efectuado el pago del total del retroactivo.
5. El día 12 de abril de 2019, la demandante solicitó ante la UGPP la revisión y reajuste de la pensión de jubilación.
6. La entidad demandada, mediante la Resolución No. 024046 del 12 de agosto de 2019, negó la reliquidación de la pensión gracia.
7. La señora Luz Eva Polanco Mayorga, el día 29 de agosto de 2019, interpuso ante la entidad demandada recurso de apelación en contra de la resolución antes citada.
8. La UGPP, mediante Resolución No. RDP 031625 del 23 de octubre de 2019, resolvió el recurso de apelación confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.

1.1.3 Normas violadas.

De orden constitucional: Artículos 2, 23, 25, 53 y 58 de la Constitución Política.

De orden Legal: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Ley 43 de 1975, Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993, Ley 715 de 2001, Código Civil, Código Sustantivo del Trabajo, y demás normas concordantes.

1.1.4 Concepto de violación

La apoderada de la parte demandante considera que el acto acusado incurrió en infracción a las normas en que debía fundarse, de acuerdo con las consideraciones que a continuación se sintetizan:

- La pensión gracia goza de un régimen especial, por tanto, no resultan aplicables Las leyes 33 y 62 de 1985.
- La demandante cumplió con los requisitos legales para ser beneficiario de la pensión gracia del régimen especial, la cual se debe reconocer en cuantía equivalente al 75% del salario mensual promedio devengado durante el año anterior al cumplimiento de los requisitos.
- La pensión gracia fue establecida por la Ley 114 de 1913, complementada por las Leyes 116 de 1928, la Ley 37 de 1933 y la Ley 91 de 1989. En lo que tiene que ver con la cuantía y reajustes, le son aplicables la Ley 4ª de 1966, Ley 5ª de 1969 y la Ley 71 de 1988, ya que se trata de una pensión de régimen especial.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

1.2.1 Contestación de la demanda³

El apoderado de la entidad demandada contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma. Como argumento de defensa sostiene que a la demandante le fue liquidada la pensión jubilación gracia de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1966 y su Decreto Reglamentario 1743 de 1966, esto es, tomando el 75% de lo devengado en el último año de servicios inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional, es decir, por el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2000 al 19 de diciembre de 2001.

Igualmente, resalta que la parte actora presentó el día 01 de agosto de 2018, un certificado de factores salariales expedido por la Secretaría de Educación de

³ Documento 5 del expediente digital.

Bogotá, con valores distinto respecto del certificado expedido el 28 de enero de 2002, sin que se expliquen las razones del aumento en la asignación básica, prima de vacaciones, prima de alimentación y prima de navidad durante el año 2008.

Por lo anterior, concluye indicando que la UGPP no puede reconocer una pensión, basada en documentos que carecen de validez o incorporan errores.

1.2.2 Alegatos de conclusión

En virtud de lo dispuesto por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 de 4 de junio de 2020⁴, que en su artículo 13 estableció los parámetros para proferir sentencia anticipada, norma concordante con el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adicionado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2020, el despacho, mediante proveído del 11 de diciembre de 2020, corrió traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de 10 días con el fin que presentaran sus alegatos de conclusión o concepto por escrito, respectivamente.

Una vez vencido el término anterior, las partes presentaron sus alegatos de conclusión de la siguiente manera:

Parte demandada⁵: La apoderada de la parte demandada presentó alegatos de conclusión, en los que ratificó los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda. En consecuencia, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

La **parte demandante** y el agente del **ministerio público** guardaron silencio en esta etapa procesal.

Cumplido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes,

⁴ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

⁵ Documento 10 del expediente digital

2. CONSIDERACIONES.

2.1 Problema Jurídico

En el presente asunto se pretende establecer: Si la señora Luz Eva Polanco Mayorga tiene derecho a que se le reliquide la pensión de jubilación gracia con la inclusión del 75% de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, en particular, teniendo en cuenta los montos establecidos para cada uno de los factores reconocidos.

2.2 Hechos probados

Se demostraron en el proceso los hechos que a continuación se indican:

- Que la señora Luz Eva Polanco Mayorga laboró al servicio de la Secretaría de Educación de Bogotá por el periodo comprendido entre el 15 de febrero de 1971 hasta el 31 de diciembre de 2007, adquiriendo su estatus pensional el 19 de diciembre de 2001.
- Que mediante Resolución No. 15926 de 24 de junio de 2002, la Caja Nacional de Previsión Social reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a la señora Luz Eva Polanco Mayorga, en cuantía equivalente al 75% de lo devengado en el último año de servicios. Allí solamente se incluyó como factor salarial la asignación básica.
- Por Resolución No. 1667 de 18 de enero de 2006, CAJANAL reliquidó la pensión de jubilación gracia reconocida a la actora, incrementando su cuantía a \$1'358.486.68, efectiva a partir del 19 de diciembre de 2001.
- Mediante Resolución No. 021892 de 14 de junio de 2018, se reliquidó la pensión de jubilación gracia que percibe la demandante. En dicho acto administrativo, se fijó la cuantía en \$1'348.487, efectiva a partir del 19 de diciembre de 2001, y se tuvo en cuenta como factores salariales la asignación básica y las primas de alimentación, habitación, navidad y vacaciones. Asimismo, se advirtió que la liquidación se efectuaría teniendo en cuenta el certificado salarial de 28 de enero de 2002.

- Que el día 12 de abril de 2019, la demandante solicitó ante la UGPP la reliquidación de su pensión de jubilación gracia con la finalidad que se incluyera como factor salarial.
- Que mediante Resolución No. RDP 024046 de 12 de agosto de 2019, la UGPP negó la petición presentada por la demandante, para lo cual argumentó que el certificado salarial allegado con la solicitud evidenciaba unas diferencias en los valores certificados para el año 2002.
- Que inconforme con la decisión adoptada por la entidad demanda en la resolución precitada, la demandante interpuso recurso el día 29 de agosto de 2019.
- Que mediante Resolución No. 031625 de 23 de octubre de 2019, la entidad demanda resolvió el recurso de apelación impetrado por el demandante, confirmando la decisión contenida en la Resolución N°. RDP 024046 de 12 de agosto de 2019.
- Que según la demandante, en el año anterior a la adquisición del status de pensionado, percibió los siguientes factores salariales: Sueldo, Prima de Alimentación, Prima Especial, Prima de Navidad y Prima de Vacaciones.

2.3 Marco Normativo y jurisprudencial.

El despacho procederá a efectuar el correspondiente análisis normativo y jurisprudencial relacionado con el presente asunto, para luego descender al caso concreto, y emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad con la fijación del litigio planteada.

2.3.1 Pensión gracia - reliquidación

La creación de la pensión gracia se remonta a la expedición de la Ley 114 de 1913 que dispuso que los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido por veinte años tendrían derecho al cumplir 50 años de edad a una pensión de jubilación, equivalente al 50% del sueldo de los dos últimos años de servicio.

La Ley 116 de 1928 amplió este derecho a otros docentes y empleados de escuelas normales y a los Inspectores de Instrucción Pública. En efecto, el artículo 6º de la precitada ley dispone:

“Artículo 6. Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquélla la que implica la inspección.”

Posteriormente, la Ley 37 de 1933 en su artículo 3⁰⁶ extendió el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia a los maestros que completaran los años de servicio señalados por la Ley 114 de 1913 en establecimientos de enseñanza secundaria, de suerte que permitió computar el tiempo de servicio de enseñanza primaria con el de secundaria.

La Ley 91 de 1989 dispuso que la mencionada pensión de jubilación gracia sería compatible con la pensión ordinaria de jubilación, para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980.

Así, la pensión gracia se reconoce a los maestros de escuelas de primaria oficiales, docentes o empleados normalistas, inspectores educativos, y maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, que se hubieren vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980⁷ al Magisterio, y que reúnan los requisitos legales de tiempo y demás establecidos en la ley.

En consonancia con lo expuesto, se colige que la pensión gracia se encuentra a cargo del Tesoro Nacional y tiene un carácter especial, por cuanto se causa sin estar afiliado a la Caja Nacional de Previsión Social, es decir sin que se requiera de aportes para tener derecho a ésta.

⁶ Artículo 3. Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedaran nuevamente en la cuantía señalada por las leyes. Hácense extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

⁷ Fecha a partir de la cual se da el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

Lo anterior, evidencia que tiene entonces un tratamiento especial, distinto del régimen prestacional común, sobre lo cual la Corte Constitucional en Sentencia T-359 de 2009 de 21 de mayo de 2009 concluyó:

“En conclusión, la pensión gracia es un derecho de carácter especial que tiene vida propia o autonomía frente al régimen pensional ordinario, por su condición de derecho adquirido concedido por el legislador y con el rango de protección constitucional. Por tanto, su reconocimiento es directo e independiente de cualquier otra situación ordinaria.”

En similar sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda. Subsección “C”. Bogotá, D.C., en sentencia de 05 de marzo de 2009, Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto, radicación: 2005-03458-02, Actor: Graciela Antonia Castro de Garcés, respecto de la pensión gracia puntualizó:

“La pensión de gracia, que constituye, como su nombre lo indica, una **gracia excepcional a cargo de la Nación**, fue concebida como una compensación o retribución en favor de determinados docentes que prestaron sus servicios a establecimientos de orden territorial como antes se analizó, quienes gozan de **una normativa propia y específica**, a la que se hacen acreedores, cuando cumplen los requisitos señalados en dicha norma especial.

Según el tratamiento que le dio el legislador, la pensión gracia es compatible con el sueldo devengado antes del retiro definitivo, por cuanto, una vez reconocida, los docentes simultáneamente pueden continuar laborando y percibiendo el salario correspondiente durante el tiempo necesario para acceder al derecho de disfrute de la pensión ordinaria, y aún hasta la edad de retiro forzoso, como privilegio de la carrera docente.”

De acuerdo con lo expuesto, el régimen jurídico especial de la pensión de jubilación gracia es distinto del régimen pensional de los docentes, que se regula por la normativa legal de la pensión de jubilación ordinaria de los empleados en general de la Rama Ejecutiva del Poder Público. Valga decir que mientras la pensión ordinaria de jubilación se regula por la Ley 6ª de 1945, el Decreto 3135 de 1968 y la Ley 33 de 1985, mientras que la pensión gracia de jubilación se regula por las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989, y en ellas se determinó que la base salarial para dicha prestación sería el 75% del promedio mensual del salario del último año de conformidad con las reformas introducidas por la ley 4ª de 1966, se elevó la cuantía al (art. 4º).

El tenor literal del artículo 4º de la Ley 4ª de 1966, dispuso:

“A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y pagará tomando como

base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios”.

La ley antes citada, fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966, en cuyo artículo 5º dispuso que las pensiones fueran liquidadas tomando como base el 75% del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios.

2.4 CASO CONCRETO

De lo demostrado en el proceso, se tiene que la señora Luz Eva Polanco Mayorga prestó sus servicios durante más de 20 años a la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, desempeñándose como Docente.

Con fundamento en ello, la **Caja Nacional de Previsión Social de Previsión Social** le reconoció la pensión gracia, mediante la Resolución No. 15926 de 24 de junio de 2002, a partir del 19 de diciembre de 2001, incluyendo el 75% de lo devengado en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionado, para lo cual tuvo como factor salarial únicamente la asignación básica.

Posteriormente, mediante la Resolución No. 021892 de 14 de junio de 2018, se reliquidó la pensión gracia que percibe la demandante. En dicho acto administrativo, se fijó la cuantía en \$1´348.487, efectiva a partir del 19 de diciembre de 2001, y se tuvo en cuenta como factores salariales: la asignación básica y las primas de alimentación, habitación, navidad y vacaciones. Asimismo, se advirtió que la liquidación se efectuaría teniendo en cuenta el certificado factores salariales de fecha 28 de enero de 2002.

Sin embargo se observa que la base de liquidación se efectuó con base en la certificación de factores salariales que no da cuenta del monto total devengado por la demandante en tanto no tiene en cuenta el aumento salarial definido para el año 2002. Lo anterior permite colegir que el certificado allegado el 28 de enero de 2002, no contemplaba los incrementos salariales efectuados para los años 2000 y 2001. Es decir, que lo allí certificado no incluía la totalidad de lo devengado por la demandante, pues se omitió incluir los reajustes respectivos derivados del retroactivo.

En efecto, se tiene que los valores certificados el 01 de agosto de 2018 son los que en realidad se pagaron a la demandante durante el último año de servicios anterior a la fecha de adquisición del estatus pensional, pues los decretos de reajustes salariales Nos. 2729 de 27 de diciembre de 2000 y 1461 de 2001 derogado por el Decreto 2713 de 17 diciembre de 2001 así lo determinan.

Se destaca que para el año 2001, el sueldo o asignación básica para un docente ubicado en el escalafón 14 (grado de la demandante), era equivalente a \$1.445.999, según lo ordenado en el artículo 1º del Decreto 2729 del año 2000; mientras que para el año 2001, el salario básico para dicho grado era de \$1'512.371, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 2713 de 2001.

Luego, como quiera que la liquidación de los demás emolumentos salariales se calcula con base al salario básico, resulta lógico que cualquier incremento en aquel afecte los demás factores.

Lo anterior, permite concluir que la entidad demandada, si bien reconoció la pensión de jubilación gracia a la señora Luz Eva Polanco Mayorga con la inclusión de todos los factores devengados en el año anterior a la adquisición de su estatus pensional (20 de diciembre de 2000 – 19 de diciembre de 2001), cierto es que lo realizó con fundamento en una certificación que no atendía a la totalidad de las cuantías realmente devengadas por el demandante, pues no tuvo en cuenta el valor de los reajustes ordenados en los Decretos Nos. 2729 de 27 de diciembre de 2000 y 2713 de 17 de 2001, a pesar de que fueron certificados por la entidad nominadora.

Decisión.

En concordancia con lo expuesto, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda, como quiera que se logró demostrar que los actos administrativos vulneraron el ordenamiento jurídico al no tener en cuenta los valores realmente pagados y percibidos por la señora Luz Eva Polanco Mayorga durante el año anterior a la fecha de adquisición del estatus.

En consecuencia, la entidad demandada deberá reliquidar la pensión de jubilación gracia que percibe la señora Luz Eva Polanco Mayorga, con los

factores certificados en el año 2018, según certificación visible en la página 41 del documento 1 del expediente digital, y que, se traen a colación.

V FACTORES SALARIALES MENSUALES		CARGO: Docente		CARGO: Docente		CARGO: Docente	
FACTORES SALARIALES	DESDE 01012000	HASTA 12122000	DESDE 13122000	HASTA 30122000	DESDE 01012001	HASTA 30122001	
CON EL CARGO DE:	CARGO: Docente	GRADO: 13	CARGO: Docente	GRADO: 14	CARGO: Docente	GRADO: 14	
SUELDO ***		\$1.262.409		\$1.445.999		\$1.512.371	
SOBRESUELDO		\$0		\$0		\$0	
PRIMA DE ALIMENTACION ***		\$126.241		\$144.600		\$151.237	
PRIMA DE HABITACION		\$150		\$150		\$150	
SUBSIDIO DE TRANSPORTE		\$0		\$0		\$0	
REAJUSTE		\$0		\$0		\$0	
AUXILIO DE MOVILIZACION		\$0		\$0		\$0	
PRIMA ESPECIAL		\$0		\$0		\$0	
SOBRESUELDO DOBL/TRIPJORDI		\$0		\$0		\$0	
PRIMA DE DEDICACION		\$0		\$0		\$0	
PRIMA ACADÉMICA		\$0		\$0		\$0	
PRIMA DE SERVICIO		\$0		\$0		\$0	
BONIFICACION DECRETO		\$0		\$0		\$0	
PRIMA DE VACACIONES **		\$0		\$694.400		\$831.879	
PRIMA DE NAVIDAD		\$0		\$1.441.776		\$1.733.081	

Para mayor precisión se transcriben:

FACTOR SALARIAL	AÑO 2000	AÑO 2021
Sueldo	\$1'445.999	\$1'512.371
Prima de alimentación	\$144.600	\$151.237
Prima de habitación	\$150	\$150
Prima de vacaciones	\$694.400	\$831.879
Prima de navidad	\$1'441.776	\$1'733.081

En consecuencia, La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP), pagará al demandante la diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por Pensión de Jubilación Gracia, ajustadas, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Prescripción

Sea lo primero indicar que la prescripción es una sanción procesal a la inactividad de la parte interesada, respecto del reconocimiento del derecho pretendido.

Ahora bien, por regla general, las pensiones son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio; sin embargo, dicha figura procesal opera sobre las **mesadas pensionales o reliquidación de las mismas**, que no se hubiesen en tiempo.

Al respecto, el Decreto 1848 de 1969 en su artículo 102, dispone:

“ARTICULO 102. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

En el presente caso, la prescripción se interrumpió con la reclamación presentada por la señora Luz Eva Polanco Mayorga ante la UGPP, el día **12 de abril de 2019**, lo que quiere decir que, a la luz de la norma transcrita, las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al **12 de abril de 2016** se encuentran prescritas.

Costas.

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de “decidir, mandar, proveer”, es decir, que lo previsto por el legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.

La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar de manera consecuencial en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

El Consejo de Estado⁸ ha señalado, entonces, el criterio objetivo-valorativo de la condena en costas que implica: i) objetivo porque que no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto⁹ y ii) valorativo porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas

⁸ Ver entre otras: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia de 13 de diciembre de 2018, C.P. Oswaldo Giraldo López, número único de radicación 11001-03-24-000-2016-00162-01; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 7 de abril de 2016, C.P. William Hernández Gómez, número único de radicación 15001-23-33-000-2012-00509-00; iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 12 de diciembre de 2018, C.P. Milton Chaves García, número único de radicación 25000 23 37 000 2014 01115 01.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-157 de 21 de marzo de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

se causaron y en la medida de su comprobación, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso¹⁰.

Con fundamento en lo expuesto, se considera que en el caso *sub examine*, no hay lugar a imponer condena en costas a la parte actora, en la medida que no se acreditó su causación, es decir, no aparece evidencia alguna que demuestre los gastos en que incurrió la parte demandada para su defensa, por tanto, no se condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** de las Resoluciones Nos. RDP 024046 del 12 de agosto de 2019 y RDP 031625 del 23 de octubre de 2019, proferidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, por medio de las cuales se niega la reliquidación de la pensión de jubilación gracia reconocida a LUZ EVA POLANCO MAYORGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.574.993, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a:

- a) **Efectuar una nueva liquidación** de la pensión de jubilación que percibe la señora LUZ EVA POLANCO MAYORGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.574.993, con el 75% de todos los factores salariales que devengó en el último año de servicios anterior a la fecha

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 7 de abril de 2016, consejero ponente William Hernández Gómez, número único de radicación 15001-23-33-000-2012-00162-01; Sección Primera, sentencia de 15 de agosto de 2019, número único de radicación 2001-23-39-003-2014-00294-01, consejero ponente Hernando Sánchez Sánchez.

de adquisición del estatus pensional (20 de diciembre de 2000 hasta el 19 de diciembre de 2001), de conformidad con los valores indicados en la parte motiva del presente proveído.

- b) **PÁGUESE** a la señora LUZ EVA POLANCO MAYORGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.574.993, las diferencias que resulten entre lo pagado por la entidad y la nueva reliquidación ordenada en esta sentencia a partir del **19 de diciembre de 2001, pero con efectos fiscales desde el 12 de abril de 2016**, por prescripción trienal. Las citadas diferencias se ajustaran de conformidad con la formula indicada en la parte motiva del presente proveído

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción respecto de las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **12 de abril de 2016**, conforme a lo señalado en la parte motiva del fallo.

CUARTO: DESESTIMAR las excepciones propuestas por la entidad demandada.

QUINTO: Se ORDENA dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: No hay lugar a la condena en costas, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia.

SÉPTIMO: Notifíquese personalmente esta decisión a la Procuraduría Judicial Delegada ante esta Dependencia Judicial.

OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley.

NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-046-2019-00491-00
DEMANDANTE: LUZ EVA POLANCO MAYORGA
DEMANDADO: U.G.P.P.

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e782bdccb6a12d945840fb36feaf0f881cf20c11318503cfad477222d0e8e40b
Documento generado en 15/03/2021 07:06:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>